



SENTENCIA Nº 341/2019

En Málaga, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por SSª Ilma. Dª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 736/18 seguidos a instancias de [REDACTED] y [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Málaga, sobre CANTIDAD, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de julio de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

1º [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI [REDACTED]) han prestado servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Málaga en virtud de un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, a tiempo completo, siendo la obra o servicio "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@Joven (Ley 2/2015 y Decreto Ley 2/2016)", desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, con la categoría profesional de psicólogos incluidos en el grupo profesional 1 (artículo 9 Ley 2/2015 y Decreto ley 2/2016), percibiendo una remuneración mensual de 1.249,00 € incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º La prestación de servicios se realizó al amparo del Programa Emple@Joven de la Junta de Andalucía subvencionado por esta.

3º Durante el periodo trabajado los actores no ha sido retribuidos conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga. Durante el periodo reclamado -10 de julio de 2017 a 9 de julio de 2018-, la diferencia entre las retribuciones abonadas y las que hubieran percibido en caso de haber sido retribuidos conforme a las tablas salariales del convenio colectivo personal laboral del Ayuntamiento de Málaga asciende a 19.965,02 €.

4º En fecha 29 de julio de 2016, por el Pleno del Ayuntamiento, se adoptó el siguiente acuerdo: "Solicitar a la Junta de Andalucía la modificación de la normativa relativa a los Programas Emple@Joven y Emple@30 al objeto de que recojan que el abono de los salarios de las personas contratadas se hará de acuerdo al convenio colectivo del personal laboral de cada Ayuntamiento adecuando la duración del contrato o la jornada laboral de los trabajadores a estos salarios, sin sobrepasar el importe máximo de la subvención concedida por el gobierno andaluz" -folio 249 vuelto-.

5º Las nóminas les fueron abonadas en las fechas que constan en el certificado expedido por la tesorera del Ayuntamiento.

6º La demanda se presentó el 30 de julio de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes y la prueba documental aportada.

SEGUNDO.- Reclaman los actores la cantidad de 19.965,02 € -cada uno de ellos- en concepto de diferencia entre las retribuciones percibidas y las correspondientes a su categoría profesional según las tablas salariales del convenio colectivo del personal del Ayuntamiento de Málaga.

Por la defensa de la demandada se opuso la excepción de litis pendencia alegando que se han dictado sentencias por las Salas de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Sevilla y Granada que mantienen un criterio contrario al seguido por la Sala de lo Social del mismo Tribunal con sede en Málaga, recurrida en casación, en relación a otros trabajadores contratados al amparo de planes de empleo subvencionados que también reclamaban diferencias retributivas respecto de las previstas en el convenio de aplicación, la cual debe ser desestimada por cuanto no concurre en los procesos la identidad de todos los elementos esenciales.

Se opuso, asimismo, la prescripción de la acción para reclamar las diferencias retributivas del mes de julio de 2017 por haber sido abonada la nómina el 27 de julio de 2017 y presentada la demanda el 30 de julio de 2018.

El plazo de prescripción para exigir percepciones económicas es de un año a contar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse -artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores-. Este plazo se interrumpe, según lo previsto en el artículo 1.973 del Código Civil, por el ejercicio de la reclamación ante los Tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Según reiterada jurisprudencia para que opere la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1.973 del Código Civil las acciones implicadas han de coincidir en objeto y causa de pedir, pues no basta que ambas acciones tengan una indudable conexión causal si son inequívocamente diferenciadas en cuanto a su objeto. Por ello, la prescripción del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores ha de empezar a contarse, a tenor de lo que dispone el apartado 2 del propio precepto, desde el día en que la acción pudo ejercitarse. Y, además, como señala la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 12 mayo 2003 dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina



al ser la prescripción extintiva *"...una institución que no se funda en razones de estricta justicia, sino que atiende a las pragmáticas consecuencias de dotar a las relaciones jurídicas de un mínimo de certeza y seguridad, debe ser interpretada con sentido estricto, de modo que ha de admitirse la interrupción del plazo prescriptivo en todos aquellos casos en los que medien actos del interesado que evidencian la voluntad de conservar el derecho. Conclusión que, de otra parte, es conforme al artículo 1.973 del Código Civil cuando califica entre otros, de acto interruptivo de la prescripción la reclamación extrajudicial del acreedor..."*.

Habiéndose abonado la nómina del mes de julio de 2017 el día 27, a partir de esta fecha se inicia el plazo de cómputo de la prescripción, lo que significa que la acción para reclamar las diferencias retributivas de este mes está prescrita por haberse presentado la demanda el 30 de julio de 2018. Este criterio se mantiene en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 6 de abril de 2017.

TERCERO.- Las sentencias dictadas en fechas 2 de junio de 2016 y 22 de marzo de 2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, razonan: "La Sala debe estimar el motivo. Siguiendo los razonamientos de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 23-09-2009 (ROJ: STSJ CL 5555/2009, Recurso 1361/2009), compartidos íntegramente por esta Sala, "hay que concluir que la exclusión del ámbito de aplicación de un convenio colectivo de los trabajadores cuyos contratos son financiados mediante subvenciones de otras Administraciones es contraria al principio constitucional de igualdad ante la Ley. Tales trabajadores están vinculados a su empleadora por un contrato de trabajo en idénticas condiciones que otros trabajadores de la empresa y están integrados en el ámbito electivo y de representación de los órganos unitarios del personal en función del centro de trabajo conforme a los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores. Quienes negocian el convenio representan a los mismos y, para que pudiera concluirse que la decisión de excluir a éstos de su ámbito de aplicación está justificada, sería preciso acreditar:

-Por una parte, que ese colectivo de trabajadores dispone de una fuerza negociadora sindical suficiente y autónoma respecto del resto del personal que le permite construir una negociación colectiva separada (como, por ejemplo, hemos dicho en nuestras sentencias de 10 de septiembre de 2008, suplicación 685/08 ó de 20 de mayo de 2009, suplicación 559/09, entre otras), lo que ni está acreditado en este caso y



además parece difícil de pensar, dado que la inestabilidad propia de este personal dificulta su organización sindical.

-Por otra parte, que las características inherentes a ese personal justifican una regulación diferenciada de sus condiciones de trabajo a partir de una negociación colectiva separada. En este sentido hay que tener en cuenta que si tales características no presentan tal diferenciación salvo en aspectos concretos y determinados, la regulación diferenciada deberá insertarse dentro del convenio colectivo en cuyo ámbito se incluyan junto con los demás trabajadores de la empresa o sector. En tal caso habría que valorar la conformidad con el principio de igualdad de esas concretas normas diferenciadas insertas dentro del convenio colectivo.

Esos requisitos no se cumplen en ese caso y desde luego las eventuales diferencias que pudieran justificar alguna disposición específica para estos trabajadores no tiene tal magnitud que no pueda ser resuelta mediante la inserción de alguna norma específica en el convenio colectivo dirigida a los mismos. Su exclusión completa tiene como efecto el dejarles en el desamparo sindical, dado que no está acreditado, como hemos dicho, que estos trabajadores dispongan de una organización colectiva suficiente y propia como para estructurar una acción sindical y una negociación colectiva separada.

Por consiguiente la exclusión de este colectivo de trabajadores del ámbito de aplicación del convenio colectivo (...) es contraria al principio de igualdad ante la Ley derivado de los artículos 9 y 14 de la Constitución, debiendo remediarse mediante la aplicación a los mismos del citado convenio colectivo, salvo en aquellos puntos concretos del mismo en los que se pudiera encontrar una motivación no arbitraria, razonable y proporcionada para no hacerlo.

De la misma manera, el deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretación y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas suficientes, razonables y proporcionadas. La interpretación del convenio colectivo ha de llevar, si ello es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que introduzcan diferencias entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada".

Y concluye razonando que "Partiendo de todo lo anterior, hay que reseñar que, efectivamente, las condiciones salariales reguladas por el



convenio colectivo, artículos 7 y 20, en cuanto a los complementos de antigüedad y de permanencia, son aplicables a los trabajadores contratados por el Ayuntamiento (...), incluso si sus contratos son financiados a partir de subvenciones de otras Administraciones. Ello es así, en primer lugar, porque no aparece causa justa, no arbitraria, razonable y proporcionada que justifique la exclusión del ámbito de aplicación del convenio o la inaplicación de estas normas. La insuficiencia de la subvención para cubrir tales complementos no constituye una causa de esta índole, puesto que si el organismo subvencionador quiere cubrir todos los costes laborales del trabajador contratado habrá de ajustar la subvención para que alcance el importe necesario para cubrir todas las obligaciones legales y convencionales aplicables a la empresa subvencionada (como ocurre, por ejemplo, en el caso de centros educativos concertados con la Administración educativa). En otro caso será esa empresa la que, consciente de la insuficiencia de la subvención, habrá de decidir si procede o no a solicitar la misma, esto es, si está dispuesta a asumir el sobrecoste no subvencionado derivado de la aplicación de la normativa laboral, legal y convencional. Por otro lado, los propios negociadores del convenio colectivo dispusieron en su disposición adicional segunda la aplicación de ambos complementos a estos colectivos de trabajadores, por lo que poco cabe añadir al respecto, ya que incluso si tal aplicación no fuese imperativa en virtud del principio de igualdad, los negociadores utilizaron su libertad negociadora para pactar la misma".

El motivo, por lo expuesto, debe ser estimado y por su efecto el recurso a los fines de que, con revocación de la sentencia combatida, resulte estimada la demanda y declarado el derecho del actor al percibo de la cantidad de 4.965 euros (cantidad no discutida en su importe) en concepto de diferencias salariales existentes entre lo percibido y lo que debió percibir conforme al grupo profesional para el que fue contratado".

La Sala mantiene el mismo criterio, reconociendo el derecho al percibo de las diferencias salariales en la sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 2019.

En consecuencia, la reclamación debe ser estimada al no haberse discutido su importe, deduciendo la cantidad reclamada por el mes de julio de 2017 por estar prescrita.

CUARTO.- La estimación comprenderá los intereses por mora conforme al apartado 3 del artículo 29 Estatuto de los Trabajadores.



VISTOS los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda, se condena al Ayuntamiento de Málaga a abonar a [REDACTED] la cantidad de 20.793,31 €, de los que 18.903,01 € corresponden al principal y 1.890,30 € al interés por mora; y a [REDACTED] 20.793,31 €, de los que 18.903,01 € corresponden al principal y 1.890,30 € al interés por mora.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito o comparecencia ante el Juzgado, debiendo de consignar en metálico o mediante aval bancario, en el caso de que el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita, en la entidad BANCO [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] al anunciar el recurso el importe de la condena y la cantidad de 300,00 € al tiempo de interponerlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".